



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04823-2014-PA/TC
ICA
HUGO SOTOMAYOR MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Sotomayor Martínez contra la resolución de fojas 92, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado. En efecto, en autos no obran documentos que demuestren fehacientemente aportes efectuados al régimen del citado Decreto Ley 19990, lo que contraviene lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que determina las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. En efecto, el único documento presentado por el actor es el denominado "Constancia de aportaciones D.L. N.º 19990", que obra a fojas 7, supuestamente expedido por EsSalud. Sin embargo, del Oficio 247-GG-ESSALUD-2013, de fecha 22 de octubre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04823-2014-PA/TC

ICA

HUGO SOTOMAYOR MARTÍNEZ

de 2013 (folio 33), se desprende que la persona que suscribe el mencionado documento no ha ocupado cargo alguno en EsSalud y que no existe ninguna dependencia denominada “Gerencia General de Prestaciones de ESSALUD”.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL